

Acción de Tutela
Accionante: Rubén Darío Parra
Accionada: Agencia Nacional de Tierras
Rad. 17-614-31-12-001-2021-00167 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **RUBÉN DARIO PARRA** contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en procura de la protección de su fundamental al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día 04 de febrero de 2021, bajo el número 2021200103182 radicó una solicitud en las oficinas de la Agencia Nacional de Tierras, para adelantar un trámite de adjudicación de un predio rural, petición de la cual hasta la fecha de interponer esta acción constitucional no ha recibido respuesta.

Solicita el accionante que se le proteja el derecho de petición, se le ordene a la accionada le dé una respuesta de fondo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 26 de agosto de 2022, se admite la acción de tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la accionada, solicitándole que en el término de **tres (03) días** se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y al Agente del Ministerio Público Local.

La accionada Agencia Nacional de Tierras, indico que dio respuesta a la actuado en la solicitud radicada por el accionante con la comunicación con radicado número 20224201131351 de fecha 31 de agosto de 2022, la cual remitió a los de las cuentas de correo anunciadas por ciudadano lcardona98@hotmail.com y albaluz1595@gmail.com.

Solicito, se sirva declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado.

4. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionada:

- Respuesta al derecho de petición rad. 20220013182 del 31 de agosto de 2022
- Prueba de envío al correo electrónico del accionante

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se torna en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de sus derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

El objeto del presente amparo constitucional estriba en la falta de respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el día 04 de febrero de 2021, con el objetivo de adelantar un trámite de adjudicación.

5.1 Derecho Fundamental de Petición. Violación por omisión de respuesta.

Tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular **y a obtener pronta resolución sobre el asunto solicitado.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición, tiene como elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean **oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses.** La razón de ser que las respuestas sean comunicadas al peticionario en los términos legales establecidos para el efecto, está relacionada con la posibilidad no sólo de conocer el contenido mismo de la respuesta emitida, sino de controvertir la decisión tomada por la entidad encargada de proferirla.

Sobre el particular la Sentencia **T-377 de 2000**, resume los parámetros que catalogan este derecho como fundamental al establecer:

***a)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

***b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

***c)** La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

***d)** Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

***e)** Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

***f)** La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de*

petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

Por su parte la citada Corporación, reiteró las características en la **Sentencia T-161 de 2011**: “El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a **obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe **incluir un análisis profundo** y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere **“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”**. Se consagra pues el deber de las autoridades de **resolver de fondo** las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. (Negrilla fuera del texto).

La Corte Constitucional, ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta **sea suficiente, efectiva y congruente**, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas por el solicitante.

Desciendo al caso objeto de estudio, se tiene que la entidad accionada Agencia Nacional de Tierras, informó que mediante comunicación 20224201131351

remitida al buzón de la cuenta de correo indicada por actor emito respuesta de fondo dando a conocer el desarrollo de la actuación surtida hasta el momento el trámite que pidió se adelantara en la entidad accionada, además adosó copia de la respuesta y comprobante de envío a la cuenta de correo electrónico.

De lo anteriormente narrado se concluye, que la accionada emitió una respuesta de fondo dando a conocer cada uno de los pasos de trámite de formalización de una propiedad.

Por haberse cumplido con el objeto de esta acción de tutela, el cual era la protección del derecho de petición, se ha dado la respuesta al ciudadano a la solicitud que había elevado.

Teniendo en cuenta que ha cesado la vulneración del derecho que la constituyó, se dará aplicación al “**hecho superado**”.

En cuanto al **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *“si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”*.

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive

de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este orden de ideas y ante la configuración del hecho superado del objeto genitor de la acción, por la respuesta oportuna y concreta dada a la solicitud de la accionante, la continuación del trámite ante esta agencia judicial ha perdido objeto y por lo tanto este operador judicial no tutelaré el derecho invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **RUBEN ANTONIO PARRA** accionada la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por haberse **superado el hecho de la vulneración** y carecer de actual objeto la decisión, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz posible.

Tercero: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f298333bc257c239382c3c2aa5965fa1f234f5f2788347b0119335eed2b8110**

Documento generado en 07/09/2022 10:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ OVIDIO GAÑAN ANDICA** accionada la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en procura de la protección de su fundamental al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día 26 de enero de 2021, radicó una solicitud en las oficinas de la Agencia Nacional de Tierras, bajo el número 20212200063422, para adelantar un trámite de adjudicación de un predio rural, petición de la cual hasta la fecha de interponer esta acción constitucional no ha recibido respuesta.

Solicita el accionante que se le proteja el derecho de petición, se le ordene a la accionada le dé una respuesta de fondo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 26 de agosto de 2022, se admite la acción de tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la accionada, solicitándole que en el término de **tres (03) días** se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y al Agente del Ministerio Público Local.

La accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, expresó:” *nos permitimos informar al Despacho que, mediante oficio de radicado ANT20222201133801 de 31 de agosto de 2022, emanado de la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, dependencia a cargo del asunto de conformidad con las funciones asignadas en el Decreto 2363 de 2015 “Por el cual se crea la ANT se fija su objeto y estructura”, se procedió a dar respuesta a la petición objeto de la presente acción constitucional.*

De otro lado, se informa que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N°491 de 28 de marzo de 2020, y por ser el medio más expedito, para efectos de la debida notificación, los referenciados oficios de respuesta fueron enviados en debida forma al buzón del correo lcardona98@hotmail.com y albaluz1595@gmail.com suministrado por el solicitante, toda vez que el correo de la abogada apoderada pecasdane2020@gmail.com arroja error.

Solicita, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia NEGAR la presente acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Tierras”.

4. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionante:

-. Constancia de radicación de fecha 26 de enero de 2021 numero 2021200063422

Por la parte accionada:

-. Respuesta al derecho de petición rad. 20222201138861 del 31 de agosto de 2022

-. Prueba de envío al correo electrónico del accionante

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya

que se torna en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de sus derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

5.1 Derecho Fundamental de Petición. Violación por omisión de respuesta.

Tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular **y a obtener pronta resolución sobre el asunto solicitado.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición, tiene como elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean **oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses.** La razón de ser que las respuestas sean comunicadas al peticionario en los términos legales establecidos para el efecto, está relacionada con la posibilidad no sólo de conocer el contenido mismo de la respuesta emitida, sino de controvertir la decisión tomada por la entidad encargada de proferirla.

Sobre el particular la Sentencia **T-377 de 2000**, resume los parámetros que catalogan este derecho como fundamental al establecer:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no

se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

Por su parte la citada Corporación, reiteró las características en la **Sentencia T-161 de 2011**: “El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a **obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe **incluir un análisis profundo** y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere **“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”**. Se consagra pues el deber de las autoridades de **resolver de fondo** las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia

respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite". (Negrilla fuera del texto).

La Corte Constitucional, ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta **sea suficiente, efectiva y congruente**, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas por el solicitante.

Desciendo al caso objeto de estudio, se tiene que la entidad accionada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, informó que dio respuesta al derecho de petición el pasado 31 de agosto del año que transcurre, mediante la comunicación 20222201138861, además adosó copia de la respuesta y comprobante de envío a la cuenta de correo electrónico informado por el petente.

De lo anteriormente narrado se concluye, que la accionada dio respuesta de fondo aunque le aclaró al petente que la solicitud radicada no era un derecho de petición, sino que era una solicitud sobre formalización de una propiedad y le indicó en qué etapa se encontraba.

Por haberse cumplido con el objeto de ésta acción de tutela, el cual era la protección del derecho de petición, se ha dado la respuesta al ciudadano a la solicitud que había elevado.

Teniendo en cuenta que ha cesado la vulneración del derecho que la constituyó, se dará aplicación al "**hecho superado**".

En cuanto al **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*.

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este orden de ideas y ante la configuración del hecho superado del objeto genitor de la acción, por la respuesta oportuna y concreta dada a la solicitud de la accionante, la continuación del trámite ante esta agencia judicial ha perdido objeto y por lo tanto este operador judicial no tutelaré el derecho invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **JOSÉ OVIDIO GAÑAN ANDICA** contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por haberse **superado el hecho de la vulneración** y carecer de actual objeto la decisión, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz posible.

Tercero: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO

Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5700111bc7cc772d09f59589e6b657b9b9778a9261930aa34a8b949090cb2378**

Documento generado en 07/09/2022 09:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de septiembre de 2022

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el 06 de septiembre de 2022, se allega demanda ordinaria laboral de primera instancia en formato pdf.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00173-00

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **URIEL DE JESÚS LÓPEZ VALENCIA** contra **EDUARDO CATAÑO RAMÍREZ, MARINA CATAÑO RAMÍREZ Y DORA CATAÑO RAMÍREZ**.

Para resolver se

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se evidencia que la parte actora anexa escrito denominado “*Notificación demanda ordinaria laboral de primera instancia*” remitido a través de correo certificado Servientrega S.A a los demandados Dora Cataño Ramírez y Eduardo Cataño Ramírez, faltando entonces, la remisión de la demanda y anexos a la señora Marina Cataño Ramírez, pues si bien presenta un escrito presuntamente con la firma de la misma, ello no supe el envío físico exigido por la norma, máxime que ello debe adelantarse a través del servicio de correo postal certificado.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 ídem, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito de subsanación también debe ser remitido a los demandados.

Se reconocerá personería suficiente al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima** a fin de que represente en este asunto a la parte demandante, advirtiéndole que el mismo actúa en su condición de amparado por pobre.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **URIEL DE JESÚS LÓPEZ VALENCIA** contra **EDUARDO CATAÑO RAMÍREZ, MARINA CATAÑO RAMÍREZ Y DORA CATAÑO RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima** con tarjeta profesional No. 106.400 del C. S de la J, a fin de que represente en este asunto al demandante, bajo la figura de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **5d0a8281a4349130a0d2540d5c88c3b46b69cb67040b158a730c9e8c707f0ed0**

Documento generado en 07/09/2022 05:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de septiembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite incidental, el 06 de septiembre de 2022 se allega solicitud de desvinculación del presidente de la NUEVA EPS.

También le informo a la señora Juez, que el día de hoy me comuniqué al abonado 3152846666 y el señor Humberto León Gil, manifestó a que a la fecha la EPS no le ha cumplido con el fallo de tutela.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2006-00003-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

A continuación, decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día 21 de febrero de 2006 emitida por este despacho judicial, confirmada y adicionada a través de sentencia del 18 de abril de 2006 dentro de la acción de tutela promovida por el señor Humberto León Gil en contra de la Nueva EPS.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El señor Humberto León Gil presentó incidente de desacato, a fin de que forzosamente se haga cumplir el fallo de tutela antes referido, como quiera que la Nueva EPS no le han realizado los procedimientos de INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PROTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL MEDIO CASO SUPERIOR O INFERIR, INSERCIÓN O APLICACIÓN DE CORONA.

2. Mediante auto del 24 de agosto avante se dispuso darle el cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. Los funcionarios requeridos de la Nueva EPS se pronunciaron a través de la Representante Judicial de la entidad.
4. En decisión del 31 de agosto hogaño se abrió formalmente el incidente de desacato y se decretaron las pruebas.
5. El 06 de septiembre del año en curso se allega solicitud de desvinculación del Dr. Cardona en su calidad de presidente de NUEVA EPS.
6. La secretaria del despacho se comunicó con el accionante, quien manifestó que a la fecha no le han cumplido el fallo de tutela.

II. CONSIDERACIONES:

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

“Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.”¹

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.²

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela *“La parte resolutive de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes....Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.*

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción”³

² Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

³ Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

IV. CASO CONCRETO:

Mediante sentencia calendada el 21 de febrero de 2006 se le tuteló al señor Humberto León Gil los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social⁴, ordenándole a la Nueva EPS lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la dignidad humana del señor HUMBERTO LEÓN GIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.760.222 expedida en Belén de Umbría, Risaralda, contra la EPS del SEGURO SOCIAL, SECCIONAL CALDAS, para que en un término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) horas, EXPIDA las órdenes necesarias para realizar el tratamiento odontológico prescrito, hasta dejar la cavidad oral a punto para colocación de las prótesis, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Y en el fallo de segunda instancia se agregó lo siguiente:

Primero: (...)SE ORDENA que la protección se debe extender hasta la colocación de la prótesis dental y el adelantamiento de los procedimientos necesario para la rehabilitación oral del paciente (...)

Decisión que le fue debidamente notificada a la entidad accionada.

El día 23 de agosto del año en curso, se allega mediante correo electrónico información de que a la accionante no se le han realizado los procedimientos de INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PROTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL MEDIO CASO SUPERIOR O INFERIOR, INSERCIÓN O APLICACIÓN DE CORONA, en este sentido, aportan escrito incidental y la radicación de las solicitudes de servicios.

Con proveído del siguiente 24 de agosto se hizo el requerimiento a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, así como a sus superiores jerárquicos la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe.

La Nueva EPS se pronunció temporalmente frente al requerimiento del despacho, indicando que el caso fue trasladado al área técnica de la entidad, para que haga la revisión de los soportes y realicen las gestiones de cumplimiento, así mismo, solicitan la exclusión al Dr. José Fernando Cardona Uribe por no ser el funcionario encargado de cumplir la sentencia de tutela, y por último, argumental la carencia

⁴ Ver copia de tal providencia a folios 2 a 7 fte. y vto., y 7 fte. de este cuaderno.

de elemento subjetivo, puesto que, existe voluntad de acatar la decisión adoptada por este despacho judicial.

Mediante providencia del 31 de agosto del presente año se negó la solicitud de exclusión, al tiempo que se abrió el incidente en contra de los funcionarios de la Nueva EPS mencionadas en precedencia y se decretaron las pruebas.

La Nueva EPS reiteró la solicitud de desvinculación del presidente de la EPS, a lo que sea de una vez manifestar que este despacho se ratifica en la decisión adoptada en proveído anterior, en el que se advirtió que se inicia el incidente en contra de este funcionario en razón a que debe adelantar las acciones disciplinarias pertinentes, queriendo decir ello, en calidad de encargado de hacer cumplir las acciones disciplinarias.

Valga recalcar que el trámite incidental establecido en el artículo 27 del Decreto 2591, no limita el número de funcionarios que tengan la responsabilidad de cumplir el fallo o el requerimiento a su superior o superiores jerárquicos, por tanto el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia, y de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la entidad, aportado con sus respuestas es JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Presidente, sobre quien recae la representación legal de la sociedad y en ese sentido responsable de sus subalternos, independientemente de la configuración interna de la organización, por lo que se itera no es de recibo alguno la solicitud de exclusión del funcionario.

El señor Humberto León Gil *-bajo la gravedad del juramento-* le manifestó a este juzgado mediante llamada telefónica que a la fecha la EPS “no le ha cumplido con el fallo de tutela”.

Relatado el trámite procesal surtido en este incidente, observa esta funcionaria que la queja de la incidentante tiene total asidero, pues se demostró que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento a cabalidad a la orden impartida en el fallo de tutela proferida por este despacho el día 18 de abril de 2006.

Ciertamente, en la pluricitada sentencia emitida por el Honorable Tribunal se extendió la protección hasta la colocación de la prótesis dental y el adelantamiento de los procedimientos necesarios para la rehabilitación oral del paciente. Sin embargo, hasta la fecha la Nueva EPS no le ha autorizado los procedimientos ordenados por el médico tratante.

Así las cosas, se advierte la desidia frente a la conducta debida, por cuanto en este trámite la incidentada no ofreció una respuesta que justifique la tardanza o haya brindado la asistencia en salud a la agenciada **Humberto León Gil**; por el contrario,

pretende liberarse de la obligación aduciendo la exclusión del presidente de la nueva EPS.

Luego, el comportamiento asumido por la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, en su calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, demuestra un claro incumplimiento al pluricitado fallo de tutela, pues no es dable que tal funcionaria consciente del compromiso legal que les asiste para con **el señor Humberto León Gil**, no haya realizado las gestiones necesarias para prestarle el servicio de salud antes referido.

De suerte que la actitud de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- es reprochable, en razón a que la accionante se vio avocada a iniciar incidente de desacato, como quiera que la EPS de manera desconsiderada con ella y en franca burla a la decisión judicial, no le ha prestado el servicio médico por el que clama.

El paciente no debe someterse al capricho o querer de la EPS, ya que existe una imposición judicial que la obliga a autorizarle y presarle los procedimientos ordenados por el médico tratante, pues tiene todo el derecho a albergar esperanzas de recuperación de su salud, a fin de tener una mejor calidad de vida.

El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales, no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esta decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida tal orden, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

La necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema constitucional.

Al haberse demostrado el incumplimiento de la orden de tutela, se impone sancionar por desacato a la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, persona a quien se le impondrán dos (2) días de arresto y multa equivalente a 52.62 UVT vigentes, por ostentar la calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y, por tanto, la llamada a tramitar y gestionar el cumplimiento del fallo, sobre quien recae la legitimación por pasiva en el presente incidente. Al respecto se ha expuesto en la doctrina constitucional lo siguiente:

“ ...Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose de desacato, la

*responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento*⁵

De igual manera, se sancionará a los superiores jerárquicos de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, quienes tampoco demostraron fehacientemente los trámites administrativos adelantados para hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, pese haber sido vinculados y enterados de todas las actuaciones surtidas en el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, esta sanción sólo se hará efectiva una vez se cumpla el trámite de consulta de esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. El trámite de la consulta se hará en el efecto *suspensivo*, en atención a lo dispuesto en la sentencia C- 243 de 1996, en la cual se declaró inexecutable la expresión “*la consulta se hará en el efecto devolutivo*” que estaba contenida inicialmente en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día **18 de abril de 2006**, dentro de la acción de tutela promovida a instancias **el señor Humberto León Gil**.

SEGUNDO: Imponer como sanciones por desacato a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal**, **María Lorena Serna Montoya** y **José Fernando Cardona Uribe**, las siguientes:

A) Sanción de arresto por el término de dos (2) días, los cuales deberán cumplir, en su orden, en los domicilios o residencias actuales de cada uno de los sancionados que informen de manera previa al Juzgado de primera instancia, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

⁵ La acción de Tutela. *Bernardita Pérez Restrepo*. Consejo Superior de la Judicatura. Página 153.

B) Sanción de multa equivalente a 52.62 UVT vigentes para los citados funcionarios, que deberán consignar en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

TERCERO: Advertir a los sancionados que no obstante las **sanciones** impuestas, subsiste la obligación de acatar la perentoria orden a que se contrae la sentencia de amparo, al propio tiempo que se les exhorta con toda consideración y respeto para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones ya narradas.

CUARTO: Remitir copias de este incidente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal, María Lorena Serna Montoya y José Fernando Cardona Uribe**, en sus calidades de Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-**, Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, por el o los delitos en que hayan podido incurrir conforme el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Negar la petición de la Representante Judicial de la nueva EPS, tendiente a que se archive el trámite incidental, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Remitir el expediente completo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, para reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **consulta** del presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7b318406281cf8675d914beab411211abc054e809f765bea68e3bc0d7904bc**

Documento generado en 07/09/2022 05:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de septiembre de 2022

CONTANCIA: Paso a despacho de la señora Juez a fin de resolver memorial allegado por la parte ejecutante, en este asunto.

También se deja en el sentido, que a la fecha existen los siguientes depósitos judiciales:

1. Depósito judicial No. 418350000041437 por valor de \$1.992.032.
2. Depósito judicial No. 418350000041420 por valor de \$16.388.764.
3. Depósito judicial No. 418350000041437 por valor de \$1.245.020.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-00016-00

Dentro del presente proceso ejecutivo promovido a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia por **Argiro de Jesús Estrada Bedoya** contra **Uriel Ortiz Castro e Inversiones Urioca C.A**, se allega escrito del ejecutante solicitando requerir al demandado a fin de cumplir con el pago de los aportes a pensión, requerir a Bancolombia en razón a que no se pronunció sobre la medida de embargo, e informar el valor de los depósitos judiciales consignados y proceder a su entrega.

En orden a resolver, antes de entrar a requerir al demandado, se **requiere** a la parte ejecutante a fin de que allegue con destino a este proceso un cálculo actuarial aprobado por Colpensiones respecto de los periodos no cotizados por el empleador, y que son cobrados como obligación de hacer, teniendo en cuenta la historia laboral allegada con la presente ejecución o una actualizada.

Ahora bien, como los dineros depositados en la cuenta que posee este despacho en el Banco Agrario deben suplir primeramente los pagos de la seguridad social del señor **Argiro de Jesús Estrada Bedoya** por ser esta la obligación principal, y posterior el pago de la sanción moratoria, dado que, esta último no frena hasta tanto se haya cancelado la totalidad de la condena, no puede entregarse dicho dinero a la parte ejecutante, hasta tanto se presente el calculo actuarial y el número de cuenta de Colpensiones, pues se itera, si a la fecha no ha sido cumplida la obligación de hacer por el ejecutado, esta suma de dinero deberá ser consignada en la cuenta que para tales fines informe Colpensiones.

Por último, atendiendo la solicitud del ejecutante, se **oficia** nuevamente a Bancolombia S.A a fin de que den cumplimiento a la orden impartida mediante proveído del 09 de agosto del año en curso, y comunicada en oficio No. 781, advirtiéndole las consecuencias dispuestas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5210a8dfa3c75fb1d9ee1d8e6c434d86bc8cb08f96088fc1d8aacc077f480d**

Documento generado en 07/09/2022 05:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 07 de septiembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, el día 05 de septiembre del año en curso, venció el término concedido a la parte demandante para pronunciarse sobre el incidente de oposición y reconocimiento de derecho.

A despacho para los fines que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00098-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso Declarativo con trámite Especial de Expropiación adelantado por la **Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-** en contra del **Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación -FEAB-** y **Francisco Antonio García Giraldo**, atendiendo la solicitud presentada por el señor **Efraín Antonio Bustamante Ramírez** y lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia a llevarse a cabo **a las 9:00 a.m. del día martes once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Se insta a las partes para que concurren a la citada audiencia de manera virtual, a través de la plataforma Teams a fin de que participen en los asuntos relacionados con la misma.

PRUEBAS: Se **DECRETAN** las pruebas solicitadas que se enlistan a continuación:

1. PEDIDAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTAL: **TÉNGASE** como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados con el escrito del incidente:

- . Escritura pública No. 1995 del 20 de mayo de 2009 de venta de posesión.
- . Contrato de venta de posesión.
- . Declaración del señor John Robinson Blandón Castro, Carlos Alberto Cardona Álzate, Oscar Andrés Hoyos Tapasco,
- . Certificado de vecindad expedido por el alcalde de Marmato, Caldas.
- . Acreditación de Vecindad expedido por la Inspectora de Policía y Transito del Municipio de Supía, Caldas.
- . Constancia expedida por el Alcalde Municipal de La Merced.
- . Concepto de avalúo comercial -Corporativo – Colegiado.

TESTIMONIAL: **Decrétese** el testimonio de los señores **John Blandón, Oscar hoyos y Carlos Cárdenas**, los cuales se recibirán a partir de **a las 9:00 a.m. del día martes once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

OFICIOS: El despacho se **abstiene** de decretar las pruebas solicitadas en el acápite de ***“De oficio”*** del escrito de incidente de oposición y que tiene que ver con oficiar al Diario Oficial del Estado /Imprenta Nacional de Colombia, Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, y a la Alcaldía de Marmato, Caldas., toda vez que la misma debió ser aportada con este escrito *-inc primero del artículo 129 del C.G.P.-*, cuyo recaudo pudo haberse efectuado por el solicitante directamente o través de derecho de petición a las entidades que ahora pretende se oficie por parte del despacho *-inc. 2° del art. 173 ídem-*, sumado a ello, el trámite incidental propuesta por el señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez tiene que ver con la oposición dispuesta en el numeral 11 del art. 399 ídem.

2. PEDIDAS POR LA PARTE INCIDENTADA:

DOCUMENTAL: **TÉNGANSE** como prueba documental para apreciarla en su oportunidad y hasta donde la ley lo permita, los documentos arrimados en la demanda.

3. PRUEBAS DE OFICIO

TESTIMONIAL: Decrétese el testimonio del señor Efraín Antonio Bustamante Ramírez, los cuales se recibirán a partir de a las 9:00 a.m. del día martes once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cad9047c081dcb54fe0f33f6785a4128d4b22e3b9a7af7bc019ef9985fd9eec**

Documento generado en 07/09/2022 05:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-00164-00

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada a través de apoderado judicial por el señor **Rubén Darío Gaspar Trejos** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**, acción a la que fue vinculada los herederos determinados del señor **Luis Eduardo Muñoz** señores **Cruz Aleyda Muñoz Gil, Sonia Edith Muñoz Gil, Gabriela Muñoz Gil, Flor Elena Muñoz Gil, Carlos Arturo Muñoz Gil, Luis Orlando Muñoz Gil y Jhon Fredy Muñoz Gil**, por la presunta vulneración al debido proceso.

2. ANTECEDENTES:

2.1. ESCRITO DE TUTELA:

Indica que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, se adelantó proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado presentado por el señor Luis Eduardo Muñoz en contra de Rubén Darío Gaspar, aportándose un contrato de arrendamiento suscrito el 15 de enero del año 2011.

Se solicitó al juzgado accionado a través de recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, la posibilidad ser oído sin probar la consignación, basándose en varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional y desconociendo el contrato de arrendamiento, lo cual fue negado por el despacho accionado.

En la práctica de la diligencia de inspección judicial, se requirió al despacho a fin de que recibiera la declaración del señor Francisco Castro, quien es propietario del inmueble, a lo cual no se accedió, además advierte que el señor Luis Orlando Muñoz quien recorrió el inmueble con el juez no es topógrafo, sino sucesor procesal, por último, menciona sobre el deber del juez de decretar pruebas.

En consecuencia, solicita invalidar las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda, indicando que el señor Rubén Darío Gaspar podrá ser oído sin necesidad de consignar los cánones de arrendamiento.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), y este despacho en su condición de juez de reparto la asumió en aplicación al factor funcional dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

Por ende, es admitida a través de proveído del 25 de agosto del año en curso impartiendo el trámite constitucional y solicitando el expediente digital para su estudio, posteriormente, se ordenó la vinculación de los señores **Cruz Aleyda Muñoz Gil, Sonia Edith Muñoz Gil, Gabriela Muñoz Gil, Flor Elena Muñoz Gil, Carlos Arturo Muñoz Gil, Luis Orlando Muñoz Gil y Jhon Fredy Muñoz Gil.**

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

El doctor Jorge Mario Vargas Agudelo, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), presenta escrito indicando que no se cumple el requisito de subsidiariedad, por cuanto el demandado para ser escuchado debió pagar los cánones de arrendamiento, además remite el link del expediente digital para su consulta.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LOS VINCULADOS:

A través de apoderado judicial los vinculados contestan los hechos de la acción de tutela, e indicando que, no existe el carácter excepcional de la acción de tutela en contra de providencia judicial, además de que no es posible aplicar la jurisprudencia para no consignar los cánones de arrendamiento, por cuanto no existen serias dudas de la existencia del contrato, dado que este fue autenticado ante notario y además existen otras pruebas en el proceso que dan cuenta de su existencia.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Problema Jurídico:

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto al señor **Rubén Darío Gaspar Trejos** se le vulneraron los derechos fundamentales anunciados en precedencia, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado en su contra en el **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**, acción a la que fueron vinculados los herederos determinados del señor **Luis Eduardo Muñoz**, señores **Cruz Aleyda Muñoz Gil, Sonia Edith Muñoz Gil, Gabriela Muñoz Gil, Flor Elena Muñoz Gil, Carlos Arturo Muñoz Gil, Luis Orlando Muñoz Gil y Jhon Fredy Muñoz Gil.**

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones

judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

3.2. Naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela:

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

3.3. Procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales:

La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido decantada por una fecunda y sólida línea jurisprudencia por la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia T-025 de 2018, indicó en relación con la acción de tutela en contra de providencias judiciales, lo siguiente:

3.3.1 Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

“4. El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “acción u omisión de cualquier autoridad pública”. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

5. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

*La Sala Plena de la Corte, en la sentencia C-590 de 2005, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: **los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.***

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se indicó:

*7. De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela***”.

Y en cuanto a los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, expuso:

“21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

3. 4. Caso Concreto

En el examen objeto de estudio, encuentra esta judicatura que el accionante afirma que el **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**, está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

La queja contenida en la tutela, **se centra en que el juzgado accionado debió permitir que el demandado fuera escuchado, a raíz del desconocimiento que éste hiciera del contrato de arrendamiento, sumado a ello debió decretar pruebas.**

En esos términos fundamentada la acción de tutela, entraremos en el análisis de los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En cuanto a los requisitos generales:

1º) La cuestión debatida en esta tutela tiene relevancia constitucional pues se acusa una decisión judicial de ser contrario a derecho y haberse violando el debido proceso, en el sentido que debió escucharse a la parte demandada.

2º) En relación con el requisito de subsidiariedad que debe cumplirse para la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, halla este despacho que los supuestos fácticos en los que, según el accionante, se incurrió en vulneración a las prerrogativas constitucionales, se enmarcan de manera general en la decisión adoptada en sentencia emitida el 18 de agosto de 2022, la cual valga advertir no le es procedente alguna alzada, razón que permite concluir que el actor, no cuenta con algún mecanismo de defensa judicial para atacarla, y por lo tanto, se encuentra en principio suplido este requisito.

A pesar de ello, si debe advertirse que, respecto a las decisiones adoptadas en la diligencia de inspección judicial, no fueron objeto de refutación por parte del demandado, así que ha estas le es improcedente la acción constitucional, por no cumplirse este requisito.

3º) Respecto del requisito de inmediatez, en tanto, la providencia que dicta la sentencia que pone a fin al proceso de restitución de inmueble arrendado data del 18 de agosto del año en curso.

4º) En la tutela, se indicaron hechos en el que pretende señala la presunta vulneración.

5º) La decisión atacada en tutela fue proferido en un trámite Declarativo Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado.

Ahora bien, de acuerdo a lo narrado en las diligencias se evidencia que los aspectos atacados en vía de tutela tienen que ver con el procedimiento aplicado por el juez, que vendría siendo un defecto procedimental absoluto, en este sentido y para que ello salga adelante, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el defecto procedimental encuentra su fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta, puesto que se relaciona directamente con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y además, con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

Por ende, la doctrina constitucional comenzó a construir algunas sub-reglas para identificar cuando la autoridad judicial incurría en un defecto procedimental, a saber: *i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento constituido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las “formas propias de cada juicio”, con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque convierte los procedimientos judiciales en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.*

En la Sentencia **T-1246 de 2008** la Corte frente a este defecto indicó que se presenta cuando existe una decisión judicial que desconoce abiertamente supuestos legales en materia procesal. Sin embargo, destacó que para que este defecto se configure es necesario que (i) el error sea trascendente, es decir, *“que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado. Así por ejemplo, se configura un defecto procedimental cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión”*.

Ahora, respecto al defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que para identificar de forma clara en qué casos se presenta, deben concurrir una serie de elementos:

“(i) Que no exista la posibilidad de corregir el error por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela;

(ii) Que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;

(iii) Que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y

(iv) Que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales.”

En este sentido, se tiene que la demanda fue admitida a través de proveído del siete (7) de junio del presente año, contra la cual, el señor Rubén Darío Gaspar Trejos argumenta la posibilidad de ser oído sin probar la consignación de los supuestos cánones adeudados, básicamente, en razón a que, no existe un contrato de arrendamiento de bien inmueble, pues lo que se celebró fue un contrato de arrendamiento de una planta o molino de beneficio de mineral, la cual está conformada por equipos, herramientas y maquinarias.

En decisión del 29 de julio de 2022, el despacho judicial, advirtió que la planta de molino es considerada bienes inmuebles por destinación conforme lo dispone el artículo 658 del C.G.P (*sic*). Adicional a ello, se indicó que obra prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, según los anexos allegados por las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expuesto unas reglas¹ jurisprudenciales que eximen al demandado de pagar los cánones de arrendamiento, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, pues no podría exigírsele al demandado la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existen certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento.

La Corte también, al estudiar la presunta vulneración de derechos fundamentales por parte de despachos judiciales, en la sentencia **T-118 de 2012**, le correspondió a la Sala Novena de Revisión estudiar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de la accionante, al no permitirle ser oída en el proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra, debido a la falta de pago de los cánones según afirmación que se hizo en la demanda, pese a que tachó de falsos los documentos allegados con la misma como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento².

En este aspecto, no puede desconocer esta judicatura la carga probatoria referente al pago de los cánones de arrendamiento que se señalen como adeudados en la demanda y de los que se causen durante el proceso, no le son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

Situación que fue analizada por el juez de instancia al momento de resolver el recurso de reposición impetrado por el demandado frente al auto admisorio de la demanda, y en este sentir, expreso: *“en razón a que está plenamente probado que existe contrato de arrendamiento, según los anexos allegados por la partes y los elementos anteriormente enunciados y que son objeto de controversia, se consideran por la legislación civil como inmuebles por destinación, ya que son utilizados para la explotación de la minería, argumento que será desarrollado más adelante; por lo que para ser escuchado dentro del presente trámite la parte demandada, si se debe consignar los cánones de arrendamiento adeudados pues es base de las jurisprudencias por este citada, además fue reconocido por dicho togado la existencia del contrato de arrendamiento, aclarándose que no está entela de juicio su presencia, además la presentación de los vales de pago, como requisito para ser escuchado dentro del presente proceso no vulnera núcleo esencial de los derechos de acceso a la justicia y defensa”*.

¹ La sentencia fundadora de esta línea es la T-838 de 2004. Posteriormente ha sido desarrollada y concretada en las sentencias T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015

² Se indica en la providencia que con la demanda de restitución de inmueble arrendado se adjuntaron como pruebas: (i) tres declaraciones sumarias rendidas ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena, y (ii) un acta de conciliación adelantada ante el Centro de Conciliación de la Universidad Rafael Núñez en la que la presunta arrendataria aceptó deber varios cánones de arrendamiento a la demandante

Adicional a ello, también dispuso: “Por lo anterior queda claro en esta instancia que los elementos anteriormente descritos, junto con el terreno busca la explotación de la industria minera, por lo que los mismos son considerando bienes inmuebles, ya que integran al bien inmueble, dependiendo uno del otro para el desarrollo del objeto de la actividad minera y a pesar de que los mismo nacieron mueble se transformaron en inmuebles por destinación, por lo que se despachará en forma desfavorable el argumento del apoderado de la parte demanda que indicó que esto son bienes muebles y mal haría este Despacho no considerar los mismos como inmuebles”.

En ese orden, se observan como documentos anexos a la demanda y que soportan la existencia del contrato de arrendamiento, los siguientes: **a)** Contrato de promesa de compraventa firmado entre el señor Francisco Adán Castro Echeverry y Luis Eduardo Muñoz Castro, **b)** Contrato de arrendamiento de una planta o molino de beneficio de oro firmado por el señor Luis Eduardo Muñoz y Rubén Darío Gaspar Trejos el 15 de enero de 2022 en la Notaria Única del Circulo de Marmato, Caldas, **c)** acta de conciliación 00007 del 01 de abril de 2014 adelantada en la misma notaria por las mismas partes, por medio del cual llegan a un arreglo sobre la entrega de los bienes enunciados en el contrato y el pago de los cánones adeudados **d)** Acuerdo privado prorroga de entrega de un contrato de arrendamiento de una planta de beneficio.

Lo cual, para el juzgado cognoscente fue suficiente a fin de determinar que efectivamente se daban las condiciones para la existencia de un contrato de arrendamiento, y así fue esgrimido en las resultas del recurso de reposición, máxime que de nada sirve proporcionar elucubraciones cristalinas o plausibles, si no se ha procurado probar lo dicho, pues con el recurso solo se presento el certificado de tradición del inmueble, más nunca, prueba que permitiera al juez deducir la inexistencia del contrato alegado por el demandado.

Recuérdese entonces, que el defecto fáctico debe ser de tal envergadura que, sin mayor asomo, se denote una evaluación defectuosa del material probatorio, ya sea porque se estima pruebas de manera arbitraria o se omite la valoración de otras determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.

Al respecto, también debe advertirse que la queja planteada por el accionante sobre la recepción de las declaraciones en la diligencias de inspección judicial y que no fueron practicadas por el despacho, no cumple con el tema de la subsidiariedad, pues según lo expuesto en la diligencia y que obra en esta acción constitucional, es palmaria que contra dicha decisión debió agotarse en su momento todos los medios defensivos ordinarios que la pasiva tenía a su disposición, verbigracia el recurso de reposición.

En ese sentir, nada dice el apoderado del accionante, para hacer entendible la pretermisión, misma que, ante el carácter residual de la tutela, la cual no puede emplearse para revivir oportunidades procesales fenecidas, torna claramente

improcedente la solicitud e impide al juez constitucional ahondar en las razones por las cuales estima debió recibirse dichas declaraciones.

Luego entonces, la intervención del juez de tutela, no es la de fungir como instancia adicional del procedimiento judicial, pues ello desconocería la competencia y finalidad de administración de justicia por parte de los jueces naturales, así como su autonomía funcional y no cualquier discrepancia puede conducir a la configuración de un defecto procedimental absoluto.

Así pues, que esta célula judicial, al revisar la decisión censurada por el accionante, no se enmarca los defectos precitados que habilitan la procedencia de la excepcional tutela para que el Juez Constitucional pueda interferir en los asuntos que corresponden únicamente al Juez natural.

Para este despacho, no se incurrió en la vulneración denunciada, porque el estrado de instancia atacado definió la controversia exponiendo de manera lógica y, suficientemente motivada, las razones por las cuales adoptó la decisión en sentencia, pues se itera, es una facultad que la ley le otorga, en ese orden, la providencia criticada carece de arbitrariedad y no desencadena flagrante vulneración prerrogativas invocadas que ameriten la injerencia de esta especial jurisdiccional.

En suma, aunque se discrepe de lo resuelto, no por ello, se abre camino a la prosperidad de la protección constitucional deprecada, dado que no basta una resolución discutible o poco convincente, sino que es necesario que esta se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el *sub lite*.

Sobre el particular, la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquellos a quienes fueron adversos, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo. (CSJ STC, 15 feb 2011, rad. 01404-01, citada, entre otras, en STC1444-2021, 18 feb 2021, rad. 00312-00)”.

Colofón de lo anterior, para este juzgado constitucional no existe ninguna actuación u omisión del **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**, que condujeren a concluir que incurrió en alguno de los defectos relacionados por la jurisprudencia, constitutivos de ser requisito específico de prosperidad de la acción de tutela contra las decisiones atacadas en esta acción constitucional.

De suerte que, al superarse los aspectos aquí mencionados, el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial³, únicamente en el sentido de no ser escuchado al demandado y analizarse sustantivamente la providencia censurada, no se encuentra configurada alguna de las causales específicas, por ende, debe negarse el amparo deprecado.

En tal sentido, la Corte constitucional ha precisado que “[d]enegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración”⁴

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el señor el señor **Rubén Darío Gaspar Trejos** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas)**, tramite al que fueron vinculados los herederos determinados del señor **Luis Eduardo Muñoz** señores **Cruz Aleyda Muñoz Gil, Sonia Edith Muñoz Gil, Gabriela Muñoz Gil, Flor Elena Muñoz Gil, Carlos Arturo Muñoz Gil, Luis Orlando Muñoz Gil y Jhon Fredy Muñoz Gil** por la presunta vulneración al debido proceso, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

³ Considerados como requisitos de forma por la Corte Constitucional. Ver sentencia T-474 de 2018.

⁴ Sentencia T.883 de 2008.

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fe19d4c3612435053d0b6ade01ae0ad2e1b1ce55b5df948fd534ae7d0cb791**

Documento generado en 07/09/2022 10:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>